

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/064/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y/OS**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra del acto precisado en su escrito inicial, y emitido u omitido por las autoridades demandadas, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se tuvieron por opuestas las

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

causales de improcedencia y sobreseimiento; y en ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.Desahogo de vista. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado a la parte actora el desahogo de la vista de la contestación de demanda.

5.- Juicio a prueba. El doce de julio de dos mil veintitrés, se certificó que había transcurrido el plazo de quince días concedido a la actora para ampliar su demanda, por lo que, se tuvo por precluido su derecho, y siguiéndose el estado procesal se abrió el juicio a prueba.

6.- Pruebas. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, y por cuanto, a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, para tal efecto, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Estado

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley De Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y De Procuración De justicia del Sistema Estatal De Seguridad Publica, así como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número [REDACTED] de fecha 19 de julio del año 2017 al no incrementarme mi pensión por jubilación conforme al aumento al salario mínimo de este año 2023.

Es importante aclarar que se reclama una inaplicación de los artículos y Leyes antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de otorgarme el incremento que se debe dar conforme aumento el salario mínimo general vigente de conformidad con el decreto número [REDACTED] de fecha 19 de julio del año 2017 al no incrementarme mi pensión por invalidez en el cual en su

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

artículo TERCERO TRANSITORIO ESTABLECE:
“...El porcentaje y monto de la pensión se calculara tomando como base el ultimo salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrara por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada...” de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron. (SIC)”.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, Tesorero del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI que establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin embargo, no se desprende razonamiento lógico en el que se haga notar porque, a su juicio, se actualizan dichas causales de improcedencia. Por lo que este Tribunal Pleno está impedido para analizar si se actualizan las mismas.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran los autos, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que actualice el sobreseimiento del presente juicio, por lo que, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora considera que le causa agravio la norma reclamada porque las autoridades demandadas tienen la obligación de incrementar su pensión por jubilación de acuerdo al salario mínimo general vigente, e incrementar su pensión a partir del mes de enero conforme se incremente el salario mínimo general vigente, como lo establece el número 66 fracción de la Ley del Servicio Civil.

Respecto a lo anterior, las autoridades demandadas, en su contestación de demandada, señalaron que era falso y negaban lo manifestado por el accionante, ya que el mismo cuenta con una pensión por jubilación la cual ha sufrido aumentos periódicos por año desde el 2018, y que por lo que se refiere al aumento del 20% para este año 2023 es improcedente, porque el día siete de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el resolutivo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que determina el monto de los salarios mínimos generales y profesionales que habrían de regir para el año 2023. Que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), al no formar parte de los incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral, debe considerarse como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente en el año 2022, razón por la cual, resulta improcedente su petición en el sentido de aplicar el 20% para este año 2023.

Bajo este contexto, es un hecho notorio para este Tribunal que al actor se le concedió el beneficio de la pensión por jubilación conforme al Acuerdo de Pensión por el que se deja sin efecto el Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial del día 19 de julio de 2017, y se prueba el nuevo Acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 6ª época, de fecha 15 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

ACUERDO DE PENSIÓN POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE CABILDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2017 Y SE APRUEBA EL NUEVO ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED]

PRIMERO.- Se CORRIJE y se concede pensión por JUBILACIÓN al [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en cumplimiento al RESUELVE de la sentencia por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa firmada TJA/3AS/265/2016, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo el de POLICÍA PRIMERO en el Área de Tránsito Municipal adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión por JUBILACIÓN que se otorga por el Tribunal de Justicia Administrativa a favor del [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en un porcentaje del 90% de su último salario que percibía, por sus veintiocho años de servicio.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario de \$14,641.46 (Catorce mil seiscientos cuarenta y un peso 46/100 M.N.), percibido por el trabajador, y el 90%

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

del salario es por \$13,177.31 (Trece mil ciento setenta y siete pesos 31/100 M.N.), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

CUARTO.- Se ordena que el presente Acuerdo sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al beneficiario de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Jefatura de Recursos Humanos y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente Acuerdo.

Con lo anterior quedó acreditado que, al **actor** le fue otorgada la pensión por jubilación; que dicha pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Entonces, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada a la pensión del actor mediante el Decreto antes precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Por lo que, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al

resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019³ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019⁴, dictado en caso similar a la materia en estudio.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós⁵, en lo que merece destacar, resolvió:

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

· El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de

³[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

⁴[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ramirez Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1)

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

· El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario

Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2022 más un incremento del 20% en ambas áreas geográficas.: [...]"

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, al **10%**.

También precisó que, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), 1) Es una cantidad absoluta en pesos; 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo; 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal); 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que el país queda dividido en dos áreas geográficas, conformada

por la Zona Libre de la Frontera Norte, integrado por los municipios anteriormente citados; y el resto de los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por último, fijó que los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2023 se incrementarán en 20% y que sería de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de 2023**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós, se advierte que **dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10%** aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022.

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para el año 2023, es el siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2023	10%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.⁶

⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de la parte actora en que sustenta que se le debe pagar su pensión por jubilación de acuerdo al aumento del salario mínimo de este año 2023, es decir, por la cantidad de \$17,077.16 (diecisiete mil setenta y siete pesos 16/100 m.n.) tal y como fue establecido en el Acuerdo publicado a su favor en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD"; es **infundado**, porque parte de una **premisa inexacta**.

Se afirma lo anterior, porque de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2023, expuesto anteriormente, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en cada año inmediato anterior**, lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 20% de la manera en que lo solicita el impetrante.

Lo anterior se afirma así, porque el artículo TERCERO del Acuerdo de Pensión publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" en la fecha antes señalada, prevé que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos; es decir, al importe de la pensión del actor por jubilación, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos cada año, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que para el ejercicio 2023 como quedó precisado, lo fue a razón del 10%**.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA

RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, **sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**"

Consecuentemente, las autoridades demandadas no estaban obligadas a incrementar la pensión del enjuiciante por jubilación, a razón del 20%, como lo afirma el demandante y, por ende, **procede declarar infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

En este contexto, al ser **infundados** los argumentos expuestos por el demandante; consecuentemente, no se acreditó la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, Tesorero del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, lo que traduce de improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

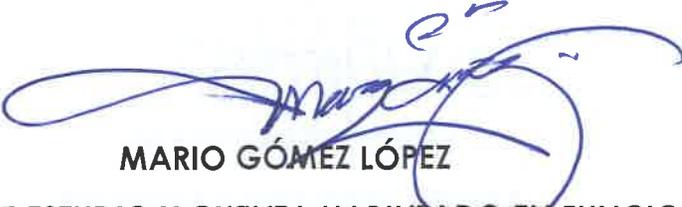
⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

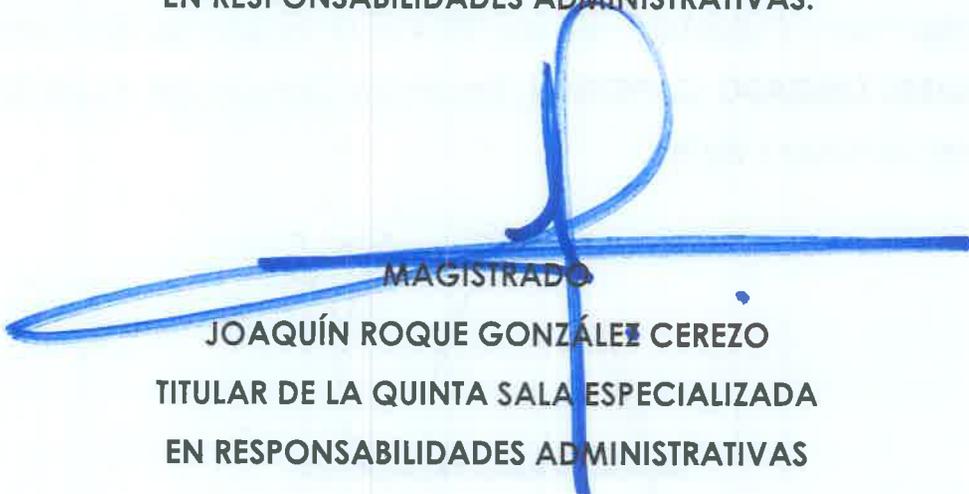


**HILDA MENDOZA CAPÉTELLO SECRETARIA DE ACUERDOS
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



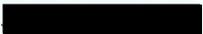
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/064/2023**, promovido por  en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y/OS. **Conste.**

AVS.

